



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa
Sala Única de Decisión**

Magistrado Ponente

HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ

Asunto	Acción de Tutela – Sentencia de Segunda Instancia.
Radicado	865683189001-2023-00007-00
Rad. Interno	860012208002-2023-00065-01
Accionante	José Luis Angulo Huaca
Accionado	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima Regional Putumayo.
Vinculados	Ministerio del Trabajo, Aspirantes del a Convocatoria para la Conformación del Banco de Instructores Vigencia 2023 de la Circular 3-2022-000192 Código ID-110702 Programa Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional.
Aprobado.	Sala Extraordinaria de 22-03-2023
Sentencia No.	18 (T1 - 13)

Mocoa, Putumayo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La Sala resuelve la impugnación formulada por el accionante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, el 8 de febrero de 2023, mediante la cual declaro la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición y negó por improcedente la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad.

ANTECEDENTES

1.- Hechos relevantes y pretensión de amparo.

José Luis Angulo Huaca, actuando a nombre propio¹, invoca la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Petición, Defensa, Igualdad,

¹ PDF 04 C01Principal - 01PrimeraInstancia

Contradicción, Mérito y Acceso a Cargos Públicos, solicitando que se ordene a la entidad accionada brinde respuesta a las peticiones radicadas el 16 y 18 de enero de 2023, que dé publicidad a los resultados obtenidos de manera discriminada por los aspirantes que ocuparon las cinco vacantes, que se le notifique el puntaje obtenido y que se abstenga de realizar el proceso de contratación de las vacantes hasta tanto no se le haya notificado los resultados del puntaje obtenido y este se encuentre en firme.

Aduce como hechos que sustentan su amparo², en resumen, los siguientes: (i) El 12 de octubre de 2022 el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA dio inicio al proceso de convocatoria para la conformación del Banco de Instructores vigencia 2023 para la contratación de instructores. (ii) Que el proceso de selección se rige por lo establecido en la Circular 3-2022-000192 del 9 de noviembre de 2022. (iii) Que el proceso de selección se gestiona a través de la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo – APE, conforme al Art. 9 Num. 17 del Decreto 249 de 2004. (iv) Que la contratación de instructores se debe realizar con base en el Banco de Instructores por disposición del Art. 22 Num. 14 del compendio en cita. (v) Que, conforme a la invitación y a los requisitos establecidos en la convocatoria, el 15 de diciembre de 2022 realizó la actualización de la hoja de vida en la APE y posteriormente realizó la inscripción como aspirante en el Banco de Instructores 2023. (vi) Que la vacante a la que se postuló en el Banco de Instructores 2023 es la identificada con el código ID-110702, programa “GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL”, (vii) Que dicha vacante se encuentra en el Centro de Formación SENA de Puerto Asís “Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima Regional Putumayo” y que para este perfil se ofertaron cinco (5) vacantes. (viii) Que en la Circular 3-2022-000192 se registran las etapas del proceso de convocatoria entre las que se encuentran “inscripción, revisión de hojas de vida, preselección, aceptación de la preselección y contratación”, igualmente señala que la normativa establece que el resultado de la ponderación de la respectiva hoja de vida no será publicado. (ix) Que conforme a lo anterior le resulta evidente que lo contenido en la Circular 3-2022-000192 “*podría conllevar a que se propicien anomalías o irregularidades en el proceso de la convocatoria*” (x) Que la no publicidad de la información actualmente genera dudas e inconformismo en el proceso de selección adelantado por la entidad, que tal situación genera falta de garantías para que el proceso sea imparcial y transparente. (xi) Que la falta de publicidad de los criterios aplicados y del puntaje obtenido producto de la verificación de la hoja de vida generó que no fuera posible ejercer su

² PDF 04 C01Principal - 01PrimerInstancia

derecho para presentar reclamaciones oportunas. (xii) Que debido a su inconformidad procedió a radicar dos peticiones ante el Centro de Formación SENA Puerto Asís los días 16 y 18 de enero de 2023. (xiii) Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta oportuna y resolviendo de fondo los planteamientos expuestos en las peticiones de los días 16 y 18 de enero de los cursantes.

2.- Actuación procesal relevante.

Primigeniamente el conocimiento de la acción de tutela objeto de estudio fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Puerto Asís, al unísono, mediante auto del 25 de enero de 2023³ la funcionaria resolvió declararse impedida para conocer y tramitar la acción constitucional, manifestando encontrarse inmersa en la causal contenida en el Num. 1 Art. 56 de la Ley 906 de 2004 al sustentar que el accionante ostenta la calidad de pariente en el segundo grado de consanguinidad con la Juez (hermano), en razón de ello, decidió remitir el asunto al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís.

Por su parte, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, mediante auto del 27 de enero de 2023⁴, resolvió aceptar el impedimento propuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Puerto Asís, admitió la tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima – Regional Putumayo, Comité Evaluador Hojas de Vida, vinculó al Ministerio del Trabajo, a los aspirantes de la Convocatoria para la Conformación del Banco de Instructores Vigencia 2023 de la Circular 3-2022-000192 Código ID-110702 Programa Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional, concedió la medida provisional de suspensión de la convocatoria, ordenó la notificación a los accionados y vinculados de la decisión adoptada y les concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas para la presentación del informe. Mediante auto del 30 de enero de 2023⁵, se resolvió vincular al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís. Posteriormente, el Juzgado de primera instancia emitió sentencia del 8 de febrero de 2023⁶, presentándose escrito de impugnación por parte del accionante⁷, situación que ocupa la atención de la Sala.

³ PDF 03 C01Principal – 01PrimeraInstancia

⁴ PDF 06 C01Principal - 01PrimeraInstancia

⁵ PDF 10 C01Principal – 01PrimeraInstancia

⁶ PDF 23 C01Principal - 01PrimeraInstancia

⁷ PDF 32 C01Principal - 01PrimeraInstancia

3.- Decisión de primera instancia.

En sentencia proferida el día 8 de febrero de 2023⁸, la primera instancia dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto al derecho fundamental de **PETICIÓN** que fue invocado por el señor **JOSÉ LUIS ANGULO HUACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.128.825 de Mocoa (P), en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -; CENTRO AGROFORESTAL Y ACUÍCOLA ARAPAIMA – REGIONAL PUTUMAYO; COMITÉ EVALUADOR HOJAS DE VIDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela respecto a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA E IGUALDAD** que fueron invocados por el señor **JOSÉ LUIS ANGULO HUACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.128.825 de Mocoa (P), en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -; CENTRO AGROFORESTAL Y ACUÍCOLA ARAPAIMA – REGIONAL PUTUMAYO; COMITÉ EVALUADOR HOJAS DE VIDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR que fue dispuesta por este Juzgado mediante auto interlocutorio de admisión No. 005 de 2023, en la cual se había dispuesto la suspensión del proceso de contratación de los **ASPIRANTES DE CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO DE INSTRUCTORES VIGENCIA 2023 DE LA CIRCULAR 3-2022-000192 CÓDIGO ID-110702 PROGRAMA GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO.- ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, proceda a publicar la presente decisión en la página electrónica de la entidad, así como notificar a los correos electrónicos que tenga registrados de los **ASPIRANTES DE CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO DE INSTRUCTORES VIGENCIA 2023 DE LA CIRCULAR 3-2022-000192 CÓDIGO ID-110702 PROGRAMA GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL**, esta orden deberá ser cumplida dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la presente comunicación.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 y la ley 2213 de 2022.

⁸ PDF 23 C01Principal - 01PrimerInstancia

SEXTO.- En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO.- Una vez en firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las respectivas anotaciones en los libros de registro del Despacho⁹.

Para tomar las anteriores determinaciones, en resumen, tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

1.- Luego de estudiar y encontrar reunidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y verificar los lineamientos jurídicos y jurisprudenciales que regulan los derechos fundamentales deprecados por el accionante, indicó que, frente al caso en particular, se evidencia que las pretensiones del accionante se dividen en varios ejes bien diferenciados o expectativas a obtener con el pronunciamiento, siendo estos: (i) Que se dé respuesta a las peticiones presentadas los días 16 y 18 de enero de 2023, (ii) Que se publiquen los resultados de manera discriminada por los aspirantes que ocuparon las cinco vacantes de la convocatoria en mención y, (iii) Que se ordene al SENA abstenerse de seguir adelante con el proceso de contratación de las vacantes hasta tanto no se resuelva su reclamación.

2.- Respecto a la pretensión de obtención de respuesta de las peticiones radicadas los días 16 y 18 de enero de los corrientes, el *A quo* refirió que de conformidad a las reglas fijadas por la ley, la administración estaba en término para responder, no obstante, resalta que dentro del trámite tutelar en primera instancia, se acreditó que ambas peticiones fueron contestadas por parte de la entidad accionada, por lo que se materializa la figura del hecho superado, con lo cual, no hay lugar a emitir orden alguna al respecto.

3.- Frente a las pretensiones de publicación de resultados y suspensión para continuar con el proceso de contratación, refirió que si bien es cierto el accionante tenía razón en que las acciones contractuales del sector público deben ceñirse a unos principios rectores como el de publicidad y transparencia, lo cierto es que no toda forma de contratación del Estado se encuentra regida por los preceptos del concurso de méritos, sino que es plausible que la administración solvete sus necesidades mediante otros tipos de vínculo jurídico.

⁹ Fls 29 y 30 PDF 23 C01Principal - 01PrimerInstancia

4.- Que el eje central de protección constitucional que requiere el accionante se encuentra encaminado a atacar las condiciones del acto administrativo bajo las cuales el SENA realizó la respectiva convocatoria para integrar el Banco de Instructores para el año 2023, sin embargo, la acción de tutela no está llamada a prosperar como mecanismo judicial, dada la existencia de otros mecanismos, sin que se cumpla con el requisito de subsidiariedad.

4.- Impugnación.

Inconforme con el fallo, el accionante¹⁰, solicita revocar la decisión de primera instancia, por las siguientes razones:

1.- Expresa que no se ha configurado un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada brindó una respuesta de carácter parcial, por lo que no se han resuelto de fondo todas y cada una de las solicitudes formuladas. Argumenta que el Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta la totalidad de pruebas aportadas, ya que en la sentencia no se menciona la documentación radicada dentro del trámite.

2.- Ataca la decisión en lo referente a haber negado la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad, pues refiere que con el actuar de la accionada no ha podido materializar su derecho a presentar reclamaciones respecto a la verificación de requisitos de las personas inscritas escogidas según cumplimiento de idoneidad del perfil de acuerdo con los lineamientos de la Circular 3-2022-000192 de 2022.

3.- Concluye reiterando la solicitud de revocatoria del fallo de tutela del 8 de febrero de 2023 y como consecuencia solicita el amparo de los derechos fundamentales deprecados.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia y Saneamiento.

Este Tribunal es competente para decidir la impugnación por ser el superior funcional de la juez que profirió la decisión, siendo oportuna la presentación del recurso y sin que se advierta causal de nulidad que invalide la actuación.

¹⁰ PDF 32 C01Principal - 01PrimeraInstancia

2.- Problema(s) Jurídico(s) y Tesis de la Sala.

¿Debe modificarse la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís en este asunto, calendada a 8 de febrero de 2023, para en su lugar: i) Declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto al derecho al debido proceso administrativo e igualdad y otros, y ii) Tutelar el derecho fundamental de petición del accionante?

La Sala estima que la respuesta a este problema jurídico es afirmativa, tal como pasa a sustentarse.

3.- Argumentos de la Decisión.

3.1.- El tema que se discute

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición y “negó” por improcedente la acción de tutela frente a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad del accionante, en relación con el Proceso de Selección para Contratación de Servicios Personales 2023 convocado a través de la Circular 3-2022-000192 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Recurre el accionante indicando que no se ha dado respuesta de fondo a sus solicitudes y que debe protegerse su derecho a verificar las condiciones del concurso en el que participa. Tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se estudiará el contenido de la impugnación que formula el accionante, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo de primera instancia.

3.2.- Requisitos Generales de Procedencia.

3.2.1.- Legitimación por activa y pasiva:

En criterio de la Sala se halla presente el requisito de legitimación en la causa por activa, al establecerse que quien acciona es el señor José Luis Angulo Huaca, actuando a nombre propio, teniendo en cuenta que es quien aplicó a la Convocatoria Para la Conformación del Banco de Instructores Vigencia 2023 de la Circular 3-2022-000192 Código ID-110702 Programa Gestión Integrada de la Calidad, Medio

Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional, a más de ser quien radicó a la accionada las peticiones del 16 y 18 de enero de 2023.

De igual manera, se tiene como legitimados por pasiva al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima Regional Putumayo – Comité Evaluador Hojas de Vida, pues, se hallan involucrados en la tramitación del Proceso de Selección para Contratación de Servicios Personales 2023 convocado a través de la Circular 3-2022-000192, o bien fueron requeridos mediante peticiones elevadas por el accionante, sin perjuicio de otras personas y entidades involucradas y los aspirantes que se encuentran inscritos en el Banco de Instructores Sena Vigencia 2023.

3.2.2.- Trascendencia iusfundamental del asunto:

Se cumple en tanto el caso, básicamente involucra un debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo e igualdad.

3.2.3.- Inmediatez:

Impone la observancia de un plazo razonable para la presentación de la acción de tutela. Para el caso concreto se aprecia que el reclamo de protección de los derechos fundamentales es actual, por cuanto involucra en primera medida la presentación de algunas peticiones los días 16 de enero de 2023¹¹ y 18 de enero de 2023¹², las cuales tenían como finalidad de obtener información respecto del proceso de evaluación y ponderación de hojas de vida inscritas en el Banco de Instructores SENA 2023, proceso que también muestra actualidad, teniendo en cuenta que la Circular 3-2022-000192 mediante la cual se impartieron las directrices y lineamientos del Proceso de Contratación de Servicios Personales en el SENA, fue expedida el 9 de noviembre de 2022¹³, proceso que tuvo lugar en su desarrollo desde diciembre de 2022 para la etapa de inscripción hasta enero de 2023 para la etapa de preselección para los aspirantes, estado en el que el accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales.

3.2.4.- Subsidiariedad:

¹¹ FLS. 34 a 35 PDF 04 C01Principal - 01PrimerInstancia

¹² FLS. 36 A 37 PDF 04 C01Principal - 01PrimerInstancia

¹³ Fl.. 17 PDF 04 C01Principal – 01PrimerInstancia

Impone al accionante la obligación de haber agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance salvo que trate de evitarse la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o que la acción ordinaria resulte a todas luces ineficaz. Al respecto se analizará el requisito frente a dos situaciones diferentes, la primera atinente a la eventual vulneración del derecho fundamental de petición del accionante y la segunda, en cuanto a la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a la función pública por méritos.

3.2.4.1. En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición mediante tutela, debe señalarse que en el presente asunto la acción de tutela es el mecanismo adecuado para proteger el derecho de petición que se alega como vulnerado, ello en la medida que como lo ha señalado la Corte Constitucional (C 149 de 2013):

“cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

3.2.4.2. Ahora bien, en cuanto al requisito de subsidiariedad frente al debido proceso administrativo, respecto a asuntos atinentes a concursos de méritos, la Corte Constitucional (SU-067-2022) ha señalado:

"104. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»^[66], cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona». (...)

107. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa^[71], particularmente las máximas de eficiencia y celeridad^[72].

Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.

108. *De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales.(...)*

"109. *Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental».(...)"*

De otro lado, ya en sentencia C-132 de 2018, la Corte Constitucional había referido que:

"5.14. Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente^[37]." (...) La Corte, en abundante jurisprudencia^[38], ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos

casos improcedente^[39], y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional^[40].”

3.2.4.3. Para el caso en concreto se tiene que el Proceso de Selección para Contratación de Servicios Personales 2023 convocado a través de la Circular 3-2022-000192¹⁴, fue adelantado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a través del aplicativo web de la Agencia Pública de Empleo - APE con el fin de impartir directrices y lineamientos para el proceso de contratación de servicios personales en el SENA para la vigencia de 2023 (Art. 32 – Num. 3 Ley 80 de 1993), en la cual se estableció:

4. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTRUCTOR.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 9 – numeral 17 del Decreto 249 de 2004, el artículo 22 – numeral 14 del mismo Decreto (modificado por el artículo 4 del Decreto 2520 de 2013), y la Resolución No. 1979 de 2012, la contratación de instructores se debe realizar utilizando el Banco de Instructores que se gestiona a través de la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo – APE. Con el fin de adelantar las actividades para la conformación del Banco de Instructores para la contratación del

Dirección General
Dirección Calle 57 8-69, Bogotá D.C. - PBX 57 601 5461500



MINISTERIO DEL TRABAJO

2023, a partir del 15 de noviembre de 2022 quedará deshabilitado e inactivo en el aplicativo de la APE el Banco de Instructores conformado para la contratación del 2022.

15

Por su parte, en la Circular reseñada también se determinó la conformación y uso del Banco de Instructores para la contratación del año 2023¹⁶, en ella se fijó que las condiciones de uso y el cronograma del proceso deben ser divulgadas por la Agencia Pública de Empleos – APE, teniendo en cuenta los siguientes pasos: (i) Plan de contratación de instructores. (ii) Registro de necesidades de contratación, (iii) Inscripción, (iv) Revisión de hojas de vida, (v) Preselección, (vi) Aceptación de la preselección, (vii) Contratación y, (viii) Ampliación de inscritos para preselección.

¹⁴ FLS. 17 a 24 PDF 04 C01Principal - 01PrimerInstancia

¹⁵ FLS. 18 a 19 PDF 04 C01Principal - 01PrimerInstancia

¹⁶ FLS. 19 a 20 PDF 04 C01Principal - 01PrimerInstancia

Al respecto, estando inscrito el accionante para la vacante identificada con código de inscripción ID-110702, Programa Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional, frente a la cual, previa superación del proceso de revisión de hojas de vida, se determinó que SÍ CUMPLE con el perfil de idoneidad y experiencia requeridos.

Ahora bien, para la etapa de la preselección, la Circular decantó las siguientes pautas:

- **Preselección:** Cada Comité del respectivo centro revisará y ponderará las hojas de vida de los inscritos que aparezcan en la respectiva necesidad de contratación para ese Centro con el estado "CUMPLE", aplicando los criterios objetivos que señalará la Dirección de Formación Profesional. La escogencia de la persona a contratar se hará en el orden que arroje esa ponderación; si el Comité tienen una razón OBJETIVA para no escoger una persona utilizando ese criterio, deberá justificar la decisión en el Acta anexando las pruebas correspondientes, caso en el cual deberá continuar con el siguiente en el orden de ponderación. El Centro de Formación respectivo asignará manualmente en el módulo Banco de Instructores el estado "En Proceso de Selección" a aquellos Inscritos que resulten escogidos. El resultado de la ponderación de la respectiva hoja de vida no será publicado por el Centro de Formación, pero se dejará constancia de este en el Acta del Comité.

17

Conforme a los lineamientos pautados en el marco del proceso para la conformación del Banco de Instructores y posterior contratación, el Comité Primario de Centro – Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima en Acta No. 024 del 16 de diciembre de 2022¹⁸, realizó la formalización de la propuesta de ponderación de hojas de vida de los aspirantes en el marco del proceso de selección del Banco de Instructores vigencia 2023, sin embargo, el Centro de Formación, atendiendo los lineamientos de la Circular 3-2022-000192, no publicó los resultados de ponderación de la hoja de vida del accionante ni de los demás aspirantes.

Esta circunstancia es considerada por el actor como violatoria de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, "acceso a cargos públicos", sin embargo, de las pruebas arrimadas al presente proceso constitucional, esta Sala puede constatar que de acuerdo a lo consignado en la Circular 3-2022-000192 de 2022, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA prescribió en forma clara y precisa los lineamientos a seguir en el "proceso de selección" para Contratación de Servicios Personales 2023.

Es así como de conformidad a lo normativa interna, al Comité Primario de Centro – Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima no le era imperativo realizar tal publicación, conforme lo establecido en el acápite de **preselección** de la Circular 3-

¹⁷ FL. 19 PDF 04 C01Principal - 01PrimeraInstancia

¹⁸ FLS 33 a 36 PDF 16 C01Principal - 01PrimeraInstancia

2022-000192 que textualmente prevé: “El resultado de la ponderación de la respectiva hoja de vida no será publicado por el Centro de Formación, pero se dejará constancia de este en el Acta de Comité”¹⁹ (Subraya y negrita fuera de texto)

Tampoco se puede soslayar el hecho de que un aspirante, pese a que figure en estado “SÍ CUMPLE” en el módulo web Banco de Instructores, no genera para el SENA la obligación de contratar al inscrito, veamos:

Los estados “CUMPLE”, “PRESELECCIONADO” y “SELECCIONADO” en el módulo web Banco de Instructores **no generan para el SENA la obligación de contratar al respectivo Inscrito, ni le dan un derecho adquirido a esa persona para ser contratado(a)**, toda vez que el Banco de Instructores es un repositorio de hojas de vida, pero la suscripción del contrato depende que se cumplan los siguientes requisitos: i) que el Centro de Formación cuente en la vigencia 2023 con la disponibilidad presupuestal de recursos; ii) que subsista durante el 2023 la necesidad de contratación que planeo el Centro, de acuerdo con la ejecución de metas que se vaya dando en el transcurso del año; iii) que la necesidad de contratación esté incluida en el Plan Anual de Adquisiciones 2023; iv) que se cumplan las restricciones de austeridad del gasto y los lineamientos del gobierno nacional que estén vigentes al momento de la contratación.

20

Con todo ello, se tiene que las reglas del “proceso de selección” desde un inicio fueron pautadas por parte de la autoridad convocante a través de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, con lo cual, todo aquél aspirante que decidió participar dentro de este, conocía con precedencia los términos en que se le daría desarrollo, es por ello que no le es dable al actor pretender atacar el acto administrativo que con antelación tuvo conocimiento, a través de la acción de tutela, pues dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen medios de protección idóneos para la reclamación de los derechos para esa clase de asuntos, lo que genera que no se cumpla con el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional.

3.2.4.4. Conforme a lo que viene de verse en este asunto, no se avizora de qué manera a través de la acción de tutela pueda atacarse el Proceso de Selección para Contratación de Servicios Personales 2023 convocado a través de la Circular 3-2022-000192, en esas condiciones, por tratarse de una situación previamente establecida en un acto administrativo de carácter general, corresponde a la parte actora presentar su reclamación en sede jurisdiccional de lo contencioso administrativo, lo cual, como ya se previó, implica que la acción de tutela sea improcedente por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad. Y es que, tratándose de un acto administrativo de carácter general, o particular si se provoca una respuesta de la administración, le corresponde al actor acudir ante el juez administrativo a efectuar sus reclamos contra la legalidad del concurso o la situación

¹⁹ FL. 19 -Preselección PDF 04 C01Principal - 01PrimeraInstancia

²⁰ FI. 20 PDF 04 C01Principal - 01PrimeraInstancia

del peticionario frente a dicho concurso, si así lo considera pertinente, sin que la Sala sea la llamada a indicarle el medio de control que debe utilizar para ello, pues corresponderá a su particular estrategia litigiosa.

Memórese, además, que, conforme a la jurisprudencia, la acción de tutela será procedente, a pesar de la existencia de un medio ordinario de protección, siempre y cuando se demuestre la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que la misma sea usada como mecanismo transitorio de la protección de los derechos fundamentales, mediando la inoperancia del medio ordinario, sin embargo para el presente caso, la parte accionante no demostró la existencia de perjudiciales consecuencias irremediables de la Circular 3-2022-000192, que no esté obligado a soportar y tampoco puedan confrontarse a través de la acción contencioso administrativa.

3.2.4.5.- Tampoco se puede hablar de un derecho adquirido por parte del accionante, pues como se expresó en líneas anteriores, el contenido de la Circular que abrió Proceso de Contratación de Servicios Personales es clara cuando prevé que cumplir con los requisitos para ser seleccionado no genera para el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA la obligación de contratar al respectivo inscrito, ni le da a esa persona un derecho adquirido para ser contratado, pues esta situación jurídica depende del cumplimiento de otros requisitos como lo son: (i) Que el Centro de Formación cuente en la vigencia de 2023 con la disponibilidad presupuestal de recursos, (ii) Que subsista durante el 2023 la necesidad de contratación que planeó el Centro, de acuerdo con la ejecución de metas que se vaya dando en el transcurso del año, (iii) Que la necesidad de contratación esté incluida en el Plan Anual de Adquisiciones 2023 y, (iv) Que se cumplan las restricciones de austeridad del gasto y los lineamientos del gobierno nacional que estén vigentes al momento de la contratación.

Así pues, no queda camino diferente al de declarar improcedente la acción de tutela frente a los derechos reclamados por el accionante, con excepción al derecho fundamental de petición, por lo que, se procederá a modificar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, Putumayo, el 8 de febrero de 2023, y en lugar de “negar” el amparo constitucional, se declarará llanamente improcedente por carecer del requisito de subsidiariedad con que cuenta la acción de tutela.

3.3.- De la vulneración al Derecho Fundamental de Petición.

3.3.1- En cuanto al reclamo de amparo del derecho fundamental de petición, se tiene que el artículo 23 de la Constitución Nacional dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución”*. Este derecho se encuentra desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 que establece en su artículo 14 que, salvo norma legal especial, toda petición debe resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción, siendo sometidas a término especial de diez días las peticiones de documentos y de información y a treinta días, aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo. La norma también establece que, si no le es posible a la entidad resolver la petición en los plazos señalados, se debe informar de ello al interesado antes del vencimiento del término, indicando los motivos de la demora y señalando un término razonable en el que dará una respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así mismo, dentro del desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental de petición, se ha establecido la forma en que deben ser atendidas dichas solicitudes, para ello es necesario que la entidad que sea requerida por conducto de este se pronuncie al respecto de manera clara y precisa, haciendo un análisis profundo de la cuestión de fondo, dando solución a la misma y finalmente poniendo en conocimiento del peticionario de manera personal la respuesta dada. Lo que aterriza la Corte Constitucional (C-818-11), disponiendo lo siguiente:

“La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

3.3.2.- Para el caso en concreto, tenemos que el accionante, en específico, considera lesionado su derecho de petición frente a las solicitudes presentadas el 16 de enero de 2023²¹ y el 18 de enero de 2023²², pues de forma literal expresa dentro de su escrito de tutela que:

"No estando conforme con la situación que se presenta actualmente en este proceso contractual, procedí a radicar dos peticiones al Centro de Formación SENA Puerto Asís, la primera se presentó el día 16 de enero de 2023 con radicado No. 7-2023-009985"

(...)

*"Presente una segunda petición el día 18 de enero de 2023 con radicado No. 7-2023-012205"*²³.

En tales peticiones, el accionante solicitó:

"Copia del proceso de evaluación realizado por parte del comité de verificación a la hoja de vida y los soportes presentados para la conformación del banco de instructores 2023 de la regional putumayo, conforme al proceso en curso solicito copia de la ponderación obtenida de manera discriminada teniendo en cuenta los criterios de idoneidad y experiencia establecidos en dicha convocatoria, las observaciones registradas por parte del comité frente a posibles novedades presentadas en esta etapa de verificación, como también se me conceda copia del acta suscrita por el comité por medio del cual se realizó el proceso de verificación"

"Copia de los criterios definidos y tabla de ponderación aplicada por el centro de formación Centro Agroforestal Acuícola Arapaima - SENA regional Putumayo para el desarrollo del proceso de evaluación y ponderación de las hojas de vida inscritas en el Banco de instructores SENA 2023. La circular 03-2022-00192 nombra la aplicación de criterios y ponderaciones para la selección de instructores, pero esta información no fue publicada en medios visibles por el centro de formación a ciudadanos participantes de esta convocatoria, lo cual a la fecha impide tener claridad y transparencia en el proceso evaluativo adelantado por el comité evaluador, como también la ausencia de esta información pública limita adelantar posibles reclamaciones frente al proceso de evaluación realizado."

24

Empero, dentro del plenario se puede observar como el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dio respuesta a las peticiones antes mencionadas, esto mediante oficio PQRS No. 7-2023-012205 NIS: 2023-01-015013 del 31 de enero de 2023²⁵, sin embargo, resulta menester visualizar si en la respuesta cada una de las solicitudes fue debidamente resuelta en su fondo y su forma.

²¹ FLS. 34 a 35 PDF 04 C01Principal - 01PrimerInstancia

²² FLS. 36 A 37 PDF 04 C01Principal - 01PrimerInstancia

²³ Fl. 10 PDF 01 C01Principal - 01PrimerInstancia

²⁴ Ídem.

²⁵ PDF 20 C01Principal - 01PrimerInstancia

3.3.2.1.- Respecto de las solicitudes “Copia del proceso de evaluación realizado por parte del comité de verificación a la hoja de vida y soportes presentados para la conformación del Banco de Instructores 2023” y “copia de los criterios definidos y tabla de ponderación aplicada”, la entidad contestó:

Acorde con su petición a continuación, se adjunta tabla de criterios de ponderación adoptados por el Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima mediante acta 024 de 2022 de comité primario de centro para la evaluación y ponderación de las hojas de vida inscritas en el Banco de instructores SENA 2023 de acuerdo con la circular 03-2022-00192 y circular complementaria Nro. 01-3-2022-000227 con Asunto: Criterios Selección Objetiva para Preselección de Instructores por Servicios Personales, mediante la cual se remiten los criterios objetivos que recomienda la Dirección de Formación Profesional para la Preselección de instructores Contratistas, que se adjunta a la presente comunicación (**Adjunto 2: Circular Nro. 01-3-2022-000227, Adjunto 3: Acta 024 comité primario de centro vigencia 2022**)

26

Adjuntó la tabla de criterios de ponderación de hojas de vida que se adoptó en Acta 024 de 2022 por el Comité Primario de Centro, veamos:

CRITERIOS DE PONDERACIÓN PARA VERIFICACION HOJAS DE VIDA			
Educación Formal			
Educación adicional a la estipulada en el perfil:			
CRITERIOS		Ponderado Individual posible	Ponderación máxima
Cumple con los estudios exigida en el perfil de la vacante		35%	35%
Para Aspirantes a impartir formación técnica laboral o complementaria. Educación adicional a la estipulada en el perfil:	No acredita formación Adicional	0	5%
	tecnología	1	
	Especialización tecnológica	1	
	Profesional universitario	2	
	Especialización	3	
	maestría	4	
	Doctorado	5	
Para Aspirantes a impartir formación tecnológica y Transversales Educación adicional a la estipulada en el perfil:	No acredita formación Adicional	0	5%
	Doctorado	5	
	maestría	4	
	Especialización	3	
	Profesional universitario	2	
	Especialización tecnológica	1	
	tecnología	1	
Formación Laboral			
CRITERIOS		Ponderado Individual posible	Ponderación máxima

Título de formación laboral	Para formación técnica laboral o complementaria: Certificado de aptitud profesional - CAP u operario o técnico o auxiliar	5	5%
	Para formación trasversal y tecnológica: técnico	5	
Experiencia			
CRITERIOS		Ponderado Individual posible	Ponderación máxima
Cumple con la experiencia exigida en el perfil de la vacante		15%	15%
Experiencia Técnica adicional	No acredita experiencia Adicional	0	10%
	Acredita experiencia adicional superior a 12 meses	4	
	Acredita experiencia adicional superior a 24 meses	6	
	Acredita experiencia adicional superior a 36 meses	8	
	Acredita experiencia adicional superior a 48 meses	10	
Experiencia docente adicional	No acredita experiencia Adicional	0	5%
	Para formación Técnica Laboral o Complementaria: experiencia superior a 12 meses	5	
	Para formación tecnológica o trasversal: experiencia superior a 24 meses	5	
Experiencia como Instructor SENA	No acredita experiencia Adicional	0	10%
	Formación técnica laboral o complementaria o tecnológica o trasversal: experiencia superior 12 meses	4	
	Formación técnica laboral o complementaria o tecnológica o trasversal: experiencia superior 24 meses	6	
	Formación técnica laboral o complementaria o tecnológica o trasversal: experiencia superior 36 meses	8	
	Formación técnica laboral o complementaria o tecnológica o trasversal: experiencia superior 48 meses	10	
OTROS CRITERIOS PONDERANTES			
CRITERIOS		Ponderado Individual posible	Ponderación máxima
Arraigo	Reside en la misma región o municipio o área metropolitana	5	5%
	Nacimiento en el mismo municipio	5	
	Reside en la misma región, municipio menos de 25 Km	5	
Población Vulnerable	Campesino	5	5%
	Indígena	5	
	Víctima del conflicto armado	5	
	Población NARP	5	
	Persona con discapacidad	5	
Certificación de competencias	Laboral en Pedagogía	5	5%
	Laboral Técnica	5	
	Industria	5	
	TIC's	5	
		Total	100%

27

3.3.2.2- De otro lado, frente a la “solicitud de copia de la ponderación obtenida de manera discriminada teniendo en cuenta los criterios de idoneidad y experiencia establecidos en la convocatoria”, se brindó la siguiente respuesta:

²⁷ FLS. 8 a 10 PDF 27 C01Principal - 01PrimerInstancia

En razón a lo anterior en la revisión de su hoja de vida, se realizó ponderación a su hoja de vida con el siguiente resultado de acuerdo a los documentos cargados en la APE:

Ponderación Individual alcanzada por el aspirante: 68%
 La cual resulta de sumar los ponderados individuales por criterio así:

Imagen 1: Ponderación general Hoja de vida

RESUMEN PONDERACIÓN HOJA DE VIDA				Total
Categoría				
Educación	Formación Laboral	Experiencia	Sumatoria Otros Criterios	68%
38%	0%	25%	5%	

En la revisión de su hoja de vida encontramos que usted tiene un total de 68%, que resultan de sumar 38% total de educación y 25% de experiencia laboral y 5% correspondiente a la sumatoria de otros criterios ponderantes.

Imagen 2: Ponderación Educación Formal y Formación Laboral

Verificación Educación Formal	Verificación Educación Formal Adicional	Verificación Formación Laboral	
Cumple con los estudios exigida en el perfil de la vacante	Se elige el título de mayor nivel soportado adicional al que le permite el cumplimiento del perfil, debe ser igual o superior al solicitado en el perfil.	Para formación técnica laboral o complementaria: Certificado de aptitud profesional - CAP u operario o técnico o auxiliar	Puntaje Validado
		Para formación transversal y tecnológica: Técnico	

SI/NO	Puntaje	SELECCIÓN	Puntos Asignados	SI/NO	Puntaje	
SI	35	Especialización	3		0	0

Al verificar los soportes de su hoja de vida relacionados con la formación, encontramos que usted acumula un total de 38% resultado de la sumatoria que dan 35% al cumplir con la idoneidad en educación y 3% adicional asignados por acreditación de título de especialización, en cuanto a los puntos obtenibles por formación laboral su resultado es 0%, debido a que no se soportan documentos que permitan constatar la acreditación de título de técnico.

Educación Formal acreditada:

Título de Profesional en: Ingeniero Industrial
 Título de especialista en: Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Imagen 3: Ponderación Experiencia:

Verificación Experiencia		Verificación Experiencia Adicional						
Cumple con la experiencia técnica y docente exigida en el perfil de la vacante		Puntaje máximo 10 Puntos						
		Experiencia Técnica Adicional		Experiencia Docente Adicional		Experiencia Instructor SENA Adicional		Puntaje Adicional Validado
SI/NO	Puntaje	Cumple/ Tiempo Experiencia	Puntaje	Cumple/ Tiempo Experiencia	Puntaje	Cumple/ Tiempo Experiencia	Puntaje	
SI	15	superior a 48 meses	10		0		0	10

En la verificación de los soportes correspondientes a la experiencia adjuntos por usted en su aspiración, se soporta un ponderado total de 25%, resultantes de sumar 15% de cumplimiento del requisito de idoneidad en experiencia y 10% al reportar experiencia adicional superior a 48 meses.

Imagen 4: Ponderación Otros criterios

OTROS CRITERIOS - PUNTAJE ADICIONAL					
Cumple Alguno de los Criterios de Arraigo -Reside en la misma región o municipio o área metropolitana -Nacimiento en el mismo municipio -Reside en la misma región o municipio a menos de 25 Km		Cumple alguno de los criterios de Población Vulnerable -Campesino -Indígena -Victima del conflicto armado -Población NARP -Persona con discapacidad		Se encuentra certificado por competencias en: -Laboral en Pedagogía -Laboral Técnica -Industria -TIC's	
SI/NO	5	SI/NO	5	SI/NO	5
SI	5		0		0

En la verificación de otros criterios ponderantes encontramos que usted suma un total de 5%, al acreditar cumplir con criterios de arraigo, no se adjunta soporte que permita acreditar pertenecer a algún grupo de población vulnerable, tampoco se adjunta soporte que permita acreditar tener certificación de competencias laborales.

De lo anterior el puntaje final obtenido por usted como aspirante es de cómo se indica anteriormente: 68%, ocupando el noveno lugar en orden descendente de una convocatoria de tan solo cinco (5) cupos de contratación motivo por el cual no quedó seleccionado

28

3.3.2.3.- Finalmente, frente a la solicitud de “ponderación de las hojas de vida inscritas en el Banco de Instructores SENA 2023” la entidad contestó:

Teniendo en cuenta lo anterior y con el objetivo de dar respuesta de fondo a su petición, compartimos reporte de aspirantes evaluados en el código de contratación al cual usted realizó su aspiración así:

CODIGO CONTRATACION	PERFIL	IDENTIFICACION	PONDERADO
14767	Requisitos académicos: El Programa Requiere De Un Equipo De Instructores Técnicos, Conformado Por Ingenieros De Diferentes Áreas De Las Ciencias? Y/Administrador De Empresas. Experiencia Laboral Mínimo 24 Meses De Vinculación Laboral Con El Área De Su Profesión. Especialista En Sistemas De Gestión De La Calidad	1124860334	76%
		1061744054	76%
		1123301985	75%
		98395028	74%
		18184194	72%
		1144142984	72%
		13746679	71%
		1123322439	69%
		18128925	68%
		18128040	68%
		1123305448	67%
		1123325086	66%
		18128439	66%
		97480582	65%
		1123206321	63%
1075302955	63%		
1120216876	55%		
1061772521	50%		

Con la información anteriormente relacionada se surte el deber de informar de forma clara, completa y detallada sobre los resultados de su evaluación.

29

3.3.2.4.- Realizado el cotejo de las peticiones formuladas por el accionante frente a las respuestas brindadas por la entidad accionada, la Sala constata que se ha descubierto gran parte de la información requerida por el accionante, sin embargo, no se ha respondido a la totalidad de los requerimientos realizados, en esa medida la respuesta no ha sido completa, pues se dejaron de resolver los siguientes puntos:

- (i) Las observaciones registradas por parte del Comité frente a posibles novedades presentadas en la etapa de verificación.
- (ii) Aportar copia del acta suscrita por medio de la cual se realizó el proceso de verificación.

²⁸ FLS. 10 a 12 PDF 27 C01Principal - 01PrimerInstancia

²⁹ FL.12 PDF 27 C01Principal - 01PrimerInstancia

(iii) Evaluación ponderación completa y detallada de las hojas de vida inscritas en el Banco de Instructores SENA 2023, ya que solo se le aportó el consolidado con el puntaje total obtenido junto con la cédula de ciudadanía de los aspirantes.

Y aunque no se aportó constancia de notificación de la respuesta, dado que el mismo accionante manifestó haber recibido la contestación parcial que se comenta³⁰ no se advierte la vulneración al derecho de petición, sino por el hecho de no haberse resuelto la totalidad de los interrogantes formulados, clarificando eso sí, que la protección al derecho de petición no implica que la respuesta sea en uno u otro sentido, es decir, corresponde a la entidad accionada determinar la forma en que debe responder a las solicitudes que no fueron resueltas.

En esa medida, al existir puntos que no han sido colmados, bien sea con respuesta positiva o negativa de brindar la información, ultimo evento donde debe sustentarse debidamente la razón de ello, la Sala considera que debe reformarse la decisión de primera instancia y ordenarle al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA regional Putumayo, que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se otorgue respuesta a los interrogantes no contestados al accionante José Luis Angulo Huaca y se le notifique la respuesta dentro del mismo término.

3.4.- Conclusión.

Como corolario de lo expresado, se reformará la decisión de primera en el siguiente sentido: i) Se declarará la improcedencia de la acción de tutela respecto al derecho al debido proceso administrativo e igualdad y otros, y ii) Se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

³⁰ PDF 26 C01Principal - 01PrimeraInstancia

Primero: MODIFICAR la sentencia de tutela fechada el 8 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, que quedará de la siguiente manera:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto a los derechos al debido proceso, defensa y demás relacionados con el acceso a cargos por mérito y a su turno, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor José Luis Angulo Huaca dentro del trámite de amparo adelantado por este último contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Putumayo, a través de su director o el funcionario competente para ello al interior de esa entidad, que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se complemente la respuesta brindada al señor José Luis Angulo Huaca, respecto a sus peticiones de los días 16 de enero de 2023³¹ y 18 de enero de 2023³², en lo concerniente a: (i) Las observaciones registradas por parte del Comité frente a posibles novedades presentadas en la etapa de verificación. (ii) Aportar copia del acta suscrita por medio de la cual se realizó el proceso de verificación. (iii) Evaluación ponderación completa y detallada de las hojas de vida inscritas en el Banco de Instructores SENA 2023. Tal complementación a la respuesta, se notificará dentro del mismo término y la orden de tutela no conmina el sentido en que debe pronunciarse la entidad destinataria.

3.- LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR que fue dispuesta por este Juzgado mediante auto interlocutorio de admisión No. 005 de 2023, en la cual se había dispuesto la suspensión del proceso de contratación de los ASPIRANTES DE CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO DE INSTRUCTORES VIGENCIA 2023 DE LA CIRCULAR 3-2022-000192 CÓDIGO ID-110702 PROGRAMA GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL.

4.- ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Regional Putumayo, proceda a publicar la presente decisión en la página electrónica de la entidad, así como notificar a los correos electrónicos que tenga registrados de los ASPIRANTES DE CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO DE

³¹ FLS. 34 a 35 PDF 04 C01Principal - 01PrimeraInstancia

³² FLS. 36 A 37 PDF 04 C01Principal - 01PrimeraInstancia

INSTRUCTORES VIGENCIA 2023 DE LA CIRCULAR 3-2022-000192 CÓDIGO ID-110702 PROGRAMA GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL, esta orden deberá ser cumplida dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la presente comunicación.

Segundo: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, como al Juzgado de origen, a quien se le enviará copia de esta providencia.

Tercero: REMITIR el expediente digitalizado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ



ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ



GERMAN ARTURO GÓMEZ GARCIA